

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66001310300520190018001

Proceso: Acción Popular

Demandante: Javier Elías Arias Idárraga

Demandado: Cámara de Comercio de Pereira

Teniendo presente que el auto que declaró la deserción de los recursos no fue objeto de refutación alguna, es evidente que la Sala no tiene competencia para proveer sobre peticiones que no guardaran relación con el proveído en cita, y el camino técnico a seguir sería la devolución del expediente al juzgado de origen en el estado en que se encuentra .

Sin embargo, en aras de darle claridad al memorialista, esto es, al apoderado judicial de la parte accionada que allega escrito de formulación de nulidad, se estima que es del caso indicarle que, por esa potísima razón, falta de competencia funcional, no es pertinente, entrar a proveer en manera alguna sobre lo pedido, dejando claro desde este momento que **se autoriza a la secretaría para que proceda a la devolución inmediata del proceso**, sin que se acepte recurso alguno frente a este pronunciamiento, se insiste, ante la firmeza del auto que declaró desiertas las alzas, que redundan en la aludida falta de competencia ya de la Sala, y que el presente pronunciamiento **exclusivamente se efectúa para claridad de los intervinientes.**

En caso de insistirse en allegar petición alguna a esta sede, remítase igualmente, por secretaría, sin trámite adicional, al juzgado de conocimiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Magistrada,**

SIN NECESIDAD DE FIRMA.  
*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)*

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*21-04-2021*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO